Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	JULIETH PAOLA BUELVAS RIVERO en nombre de la menor LUCIANA BUELVAS RIVERO.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del fallecido BRYTON ALEXIS GORDO TORRES.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00124-00
Interlocutorio	Nro. 232 de 2022
Decisión:	Se admite la demanda.

La demanda de la referencia fue inadmitida por auto del pasado 23 de septiembre, en el que se solicitó corregir algunas falencias observadas, tales como:

1°)- Se pidió dar cumplimiento al Artículo 386 del CGP, numeral 1°, esto es, indicar la causal o causales en que se funda la petición de paternidad.

2°) Se solicitó indicar el nombre, domicilio, residencia donde pueden ser citados los testigos, el canal digital para la notificación de los testigos y enunciar sucintamente el objeto de la prueba testimonial.

Pues bien, estas dos falencias ya fueron subsanadas, y ahora la demanda reúne los requisitos para ser admitida y así se procederá.

Como en el auto admisorio por disposición del art. 386 del CGP, se debe decretar la prueba de ADN, así se procederá, ordenando que la misma sea practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, regional nororiental, pero a cargo de la parte demandante.- Se oficiará a medicina legal para que informen si allí reposan las muestras sanguíneas del fallecido BRYTON ALEXIS GORDO TORRES ya que a través de dicho instituto se le practicó necropsia al cadáver de esta persona con nro. 202201105001001291 del 2022-06-07.

Se tendrá como demandados determinados a los menores MARIA FERNANDA y EVA LUNA GORDO VUELBAS, hijos reconocidos del fallecido BRYTON ALEXIS GORDO TORRES. Como estas personas son menores de edad, y la madre no los puede representar ya que acude en calidad de demandante, se les designará curador ad-litem para que los represente.

Se emplazará a los herederos indeterminados del fallecido BRYTON ALEXIS GORDO TORRES en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que ha instaurado **JULIETH PAOLA BUELVAS RIVERO** en nombre de la menor **LUCIANA BUELVAS RIVERO** en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **BRYTON ALEXIS GORDO TORRES.**

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite que establece el artículo 386 del CGP, esto es, el verbal**.**

TERCERO: Se tendrán como demandadas determinados a las menores **MARIA FERNANDA** y **EVA LUNA GORDO VUELBAS**, hijas reconocidas del fallecido **BRYTON ALEXIS GORDO TORRES**. Como estas personas son menores de edad, y la madre no las puede representar ya que acude en calidad de demandante, se les designará curador ad-litem para que los represente, designación que se hará una vez se surta el emplazamiento que se ordenará en numeral posterior.

CUARTO: Se dispone emplazar a los herederos indeterminados del fallecido **BRYTON ALEXIS GORDO TORRES** en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.

QUINTO: Se decreta la prueba de ADN para efectos de determinar científicamente lo atinente a la investigación de la paternidad, prueba que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORORIENTAL, prueba que correrá a cargo de la parte demandante.- Se oficiará a medicina legal para que informen si allí reposan las muestras sanguíneas del fallecido **BRYTON ALEXIS GORDO TORRES** ya que a través de dicho instituto se le practicó necropsia al cadáver de esta persona con nro.

20220110500100129l del 2022-06-07. Una vez se obtenga esta información se procederá a fijar fecha y hora para la practica de la prueba de ADN.

SEXTO: Se citará a este proceso al Ministerio Publico y a la Comisaria de Familia del municipio de El Bagre – Antioquia.

SEPTIMO: Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería a la abogada **ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

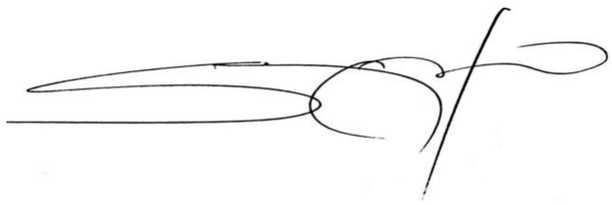

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ